INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17101/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 06 de septiembre de 2022.

C.P. SERGIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
INTERVENTOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO
LOCAL "SOMOS" EN EL ESTADO DE JALISCO.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a la consulta recibida el veintinueve de agosto de dos mil dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito sin número, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(…)

CONSULTA

Con fundamento en los ***LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS POLITÍCOS ESTATALES QUE PIERDAN SU REGISTRO LOCAL ANTE EL INTSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.***

(…)

1. *¿Es procedente considerar el reconocimiento de crédito de un contrato firmado por el C. Gonzalo Moreno Arévalo en un periodo donde se disputaba la dirigencia del partido y según la cadena impugnativa su reconocimiento como presidente del partido le fue retirado dos días después de la firma del contrato?*

2. *¿Desde el punto de vista de la fiscalización a partidos políticos, que elementos adicionales al contrato el proveedor debe entregar para la consideración de su solicitud de reconocimiento de crédito por parte del INTERVENTOR?*

3. *¿Desde el punto de vista de la fiscalización a partidos políticos, es observable el hecho de que la provisión del contrato (pasivo) no se realizará en la contabilidad del SIF y tampoco se haya presentado el Aviso de Contratación, confirmando el hecho de que el C. Gonzalo Moreno Arévalo tuvo acceso a la contabilidad del SIF mediante claves y password, en el periodo comprendido del mes de enero al mes de abril 2021?*

4. *¿Es procedente que la solicitud de reconocimiento de crédito de un contrato con un proveedor de servicios, para la defensoría legal de los derechos Político-Electorales del C. Gonzalo Moreno Arévalo, en el litigio por la disputa de la dirigencia del otrora partido*

político SOMOS, sea considerado como un gasto propio del partido y/o con objeto partidista?

5. *¿Desde el punto de vista de la fiscalización a partidos políticos, pudiera considerarse este tipo de contratos como un acto simulado que pudiera contener elementos de fraude, con el objeto de socavar el patrimonio del otrora partido político SOMOS?* (…)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el consultante solicita se le oriente respecto al reconocimiento del acreedor denominado "Proveedora de servicios ANNECY SC" del otrora partido político "SOMOS" en el estado de Jalisco, dentro del procedimiento de liquidación respectivo.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establecen que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, les será cancelado el registro.

Dicho lo anterior, el artículo 94 de la LGPP, describe las causas de pérdida de registro de un partido político; asimismo, el artículo 97 de la referida LGPP, determina las directrices por las que se regirá la liquidación del patrimonio de los partidos políticos.

Así pues, el Título Cuarto, artículos 111, 112 y 113 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, puntualiza las causales por las que los partidos políticos locales perderán su registro ante el Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE) del estado de Jalisco, así como las etapas del procedimiento de liquidación respectivo.

En ese orden de ideas, el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo número IEPC-ACG-297-2021, emitido por el Consejo General del OPLE en el estado de Jalisco, se aprobaron los *"Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco*" (en adelante Lineamientos de liquidación de Jalisco).

Por otro lado, el artículo 380 Bis numeral 4 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), establece las atribuciones de liquidación de los partidos políticos, estipulando entre otras, que **la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los OPLE.**

Ahora bien, el articulo 97 numeral 1 inciso d) fracción II de la LGPP, con relación al artículo 390 numeral 3 del RF, menciona que, una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal o que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, **la persona interventora designada deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.**

Se destaca que, el artículo 395, numeral 1 del RF, en relación con el artículo 24, fracción VI de los Lineamientos de liquidación de Jalisco, establece el orden de prelación en el que deberán de ser pagadas las obligaciones contraídas por el partido político que se encuentre en liquidación y que serán ejecutadas y determinadas a través de la persona interventora designada, las cuales son:

1. **Obligaciones laborales de trabajadores del partido político.**
2. **Obligaciones fiscales.**
3. **Sanciones económicas impuestas.**
4. **Diversos compromisos contraídos con proveedores y acreedores.**

Ahora bien, el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP en relación con el artículo 391, numeral 2 del RF, establece que, a partir de la designación de la persona interventora, tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por la persona interventora. Además, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Por otro lado, debe señalarse que para que un gasto sea considerado **con objeto partidista**, deberá de cumplir con lo establecido por los artículos 3, numeral 1; 25 numeral 1, inciso n) y 63 de la LGPP, qua a la letra determinan:

> "(…)
>
> ***Artículo 3.***
> *1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*
>
> (…)
>
> ***Artículo 25.***
> ***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***
> (…)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(…)

Artículo 63.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;
d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y
e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas."

Ahora bien, se hace hincapié en los elementos que los sujetos obligados deben entregar para que se acredite la materialidad de las operaciones en materia de fiscalización, y considerando que el contrato que se exhibe en la consulta como Anexo 1, es el relativo a la prestación de servicios por **consultoría, asesoría, y defensoría legal**, lo cual se encuentra contemplado por los artículos 46 numeral 1; 126; 127 y 296 numeral 1 del RF.

Es importante señalar que los artículos 199, numeral 1, incisos c), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), determinan las facultades que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), siendo entre otras, la de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, además de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto que esté vinculado y por último, verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

Por último, el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, señala que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización, que estará a cargo de la elaboración y presentación ante el Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

III. Caso concreto

Considerando que la consulta versa sobre temas directamente relacionados con la liquidación de un partido político local (en adelante PPL), y que, acorde con el artículo 380 Bis, numeral 4 del RF, la liquidación de los PPL les corresponde a los OPLE, **se sugiere dirigir su consulta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, por resultar un asunto de su competencia.

Lo anterior, toda vez que el INE tiene la responsabilidad de liquidar única y exclusivamente a los Partidos Políticos Nacionales (en adelante PPN) que pierdan su registro por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 94 de la LGPP. En consecuencia, se procederá al análisis y, en su caso, al señalamiento de las disposiciones aplicables a cada uno de los supuestos contenidos en su consulta, por lo que respecta a la liquidación de los PPN, con un carácter **exclusivamente orientativo,** con base en la facultades de este INE.

En ese sentido, por cuanto hace al **primer cuestionamiento**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 numeral 1 inciso c) de la LGPP y 391, numeral 2 del RF, la persona interventora tiene las más amplias facultades para todos los actos de administración y de dominio, sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

Asimismo, los artículos 97, numeral 1, inciso d), fracción II de la LGPP; 390, numeral 3 del RF, así como el artículo 24, fracción III de los Lineamientos de liquidación de Jalisco, señalan **la persona interventora del extinto partido local es la responsable de determinar las obligaciones laborales, fiscales o con cualquier otro acreedor, a cargo del partido político en liquidación.**

Por tanto, como se observa en el caso de los PPN y PPL en liquidación, corresponde a la persona interventora la responsabilidad de reconocer o no los créditos que le soliciten incluir en las listas respectivas.

En respuesta al **segundo cuestionamiento**, los elementos que los sujetos obligados deben entregar para que se acredite la materialidad de las operaciones, en materia de fiscalización, y considerando que el contrato que se exhibe en la consulta como Anexo 1, es relativo a prestación de servicios por **consultoría, asesoría, y defensoría legal**, están contemplados por los artículos 46, numeral 1; 126; 127 y 296 numeral 1 del RF, detallándose a continuación:

a) El comprobante de pago, así como la factura correspondiente (CFDI).
b) Evidencia de los servicios prestados.
c) El informe de resultados de los servicios de asesoría y consultoría realizados o servicios legales.
d) El detalle que ampare el objetivo de la asesoría.
e) El proceso que llevó a cabo en la solicitud y respuesta de las asesorías y consultorías.
f) Muestra de los entregables que establezca el contrato celebrado.

g) Nombre, Registro Federal de Contribuyentes y cargo del personal que participó en las asesorías y consultorías.

Por cuanto hace al **tercer cuestionamiento**, esta autoridad le informa que sí es observable la falta indebida de registro en la contabilidad del otrora partido político "SOMOS" en el estado de Jalisco, respecto a la relación con la PROVEEDORA DE SERVICIOS ANNECY, S.C., siempre y cuando esta autoridad tuviera los elementos para realizar el análisis correspondiente; es decir, por lo menos un documento que sustente que se realizaron las operaciones, como son: contratos, facturas y evidencia de los servicios prestados que acrediten la materialidad de las operaciones, ya sea que sean integrados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) o recabados de otras fuentes.

Lo anterior, toda vez que como resultado de las confirmaciones realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, se observaron CFDI´s emitidos por PROVEEDORA DE SERVICIOS ANNECY, S.C. a nombre del sujeto obligado, que no se encuentran registrados en el SIF, por lo que fueron observados en el oficio de errores y omisiones identificado como INE/UTF/DA/15561/2022, relativo al Informe Anual dos mil veintiuno, primera vuelta, por un monto de $969,760.00 (novecientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), los cuales se encuentran en proceso de revisión.

En respuesta al **cuarto cuestionamiento**, se señala que la solicitud de reconocimiento de crédito *per se* y con independencia de la operación a la que se refiera, **de ninguna forma puede considerarse como gasto con objeto partidista,** por no formar parte de los supuestos contemplados en la normatividad electoral señalada con anterioridad.

Asimismo, se debe entender que la pregunta formulada, en realidad hace referencia específicamente al gasto erogado por la prestación de servicios profesionales de asesoría legal personal, es decir, a favor exclusivamente del C. Gonzalo Moreno Arévalo, dentro de un litigio en el que se disputaba la dirigencia del otrora Partido Político "SOMOS" en el estado de Jalisco.

Con esas precisiones, se destaca que, para que un gasto sea considerado **con objeto partidista,** debe cumplir con los requisitos señalados en la normatividad electoral, específicamente con lo descrito en los artículos 3, numeral 1; 25, numeral 1, inciso n) y 63 de la LGPP**. Por lo anterior, y considerando la información con la que se cuenta, por lo que hace al concepto del gasto, esta autoridad fiscalizadora no identifica objeto partidista alguno con el que se vincule.**

Finalmente, por lo que respecta al **quinto cuestionamiento**, es menester señalar que, entre las atribuciones de esta autoridad fiscalizadora, se encuentra la de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, como lo refiere el artículo 199, numeral 1, incisos c), e) y h) de la LGIPE y el 77, numeral 2 de la LGPP.

En ese tenor, de acreditarse la existencia de irregularidades, la UTF tendría facultades para observarlas y, en su caso, generar la sanción correspondiente, ya sea por no haber reportado el gasto o por haberlo erogado sin tener un objeto partidista.

Por lo cual, tratándose de los PPN, como ya quedó asentado, la persona interventora deberá administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad. Por lo tanto, si en el ejercicio de su función encontrara elementos que pudieran constituir un ilícito, además de informarlo, está obligado a proceder como legalmente corresponda, promoviendo contra quien resulte responsable las acciones legales, incluyendo las de tipo penal, que resulten procedentes.

Ahora bien, por lo que respecta a los PPL, el artículo 17 fracción V de los Lineamientos de liquidación de Jalisco precisa que **la persona interventora es la responsable de administrar el patrimonio y de evitar cualquier menoscabo en su valor,** tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones están bajo su responsabilidad.

De igual forma, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 17, así como, el artículo 22 de los Lineamientos de liquidación de Jalisco, la persona interventora responderá por cualquier daño que pudiera sufrir el patrimonio y, además, contará con las más amplias facultades para actos de administración y dominio. Consecuentemente, sería responsabilidad de la persona interventora determinar si del análisis a la información y documentación a la que por sus funciones y facultades tiene acceso, se desprenden hechos que pudieran constituir fraude o cualquier otro ilícito y proceder en consecuencia.

En virtud de lo anterior, considerando que se trata de un PPL, se sugiere al promovente que en caso de duda respecto de las disposiciones locales que regulan su función o de la procedencia de acciones relacionadas con sus facultades como persona interventora, gestione su atención directamente ante el OPLE competente.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que **el Interventor del otrora partido político "SOMOS" en el estado de Jalisco es el responsable de determinar las obligaciones laborales, fiscales o con cualquier otro acreedor**, a cargo del partido político en liquidación, por lo que tendrá la responsabilidad de reconocer o no los créditos que le soliciten e incluirlos en las listas respectivas.

- Que por cuanto hace a la fiscalización, los elementos que los sujetos obligados deben entregar a esta autoridad fiscalizadora para que acrediten la materialidad de las operaciones, toda vez que el contrato que exhibe en su consulta es relativo a prestación de servicios por **consultoría, asesoría, y defensoría legal,** se encuentran señalados en los artículos 46, numeral 1; 126; 127 y 296 numeral 1 del RF.

- Que esta UTF conoció de CFDIs emitidos por PROVEEDORA DE SERVICIOS ANNECY, S.C. a nombre del sujeto obligado, los cuales no se encuentran registrados en el SIF, por lo que fueron observados en el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/15561/2022, relativo al Informe Anual dos mil veintiuno, primera vuelta, por un monto de $969,760.00 (novecientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que se encuentran **en proceso de revisión.**

- Que esta autoridad fiscalizadora **no identifica el objeto partidista**, respecto a la prestación de servicios profesionales de asesoría legal personal, dentro de un litigio en el que se disputaba la dirigencia del otrora Partido Político "SOMOS" en el estado de Jalisco.

- Que sería responsabilidad del Interventor determinar si del análisis a la información y documentación a la que por sus funciones y facultades tiene acceso, se desprendieran hechos que pudieran constituir fraude o cualquier otro ilícito, **por lo que tendrá que informarlo y proceder como legalmente corresponda.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	**Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo** Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	**Lorena Villarreal Villarreal** Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	**Karyn Griselda Zapien Ramírez** Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información	**Diego Manuel Flores Sala** Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

FIRMADO POR: ZAPIEN RAMIREZ KARYN GRISELDA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 1411423
HASH:
E97E92B72C4E445873116AB3937D8D0751827A4D108487BFD5B337F8BC0B7471

FIRMADO POR: VILLARREAL VILLARREAL LORENA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 1411423
HASH:
E97E92B72C4E445873116AB3937D8D0751827A4D108487BFD5B337F8BC0B7471

FIRMADO POR: PEREZ OCAMPO RODRIGO ANIBAL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 1411423
HASH:
E97E92B72C4E445873116AB3937D8D0751827A4D108487BFD5B337F8BC0B7471

FIRMADO POR: VARGAS ARELLANES JACQUELINE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 1411423
HASH:
E97E92B72C4E445873116AB3937D8D0751827A4D108487BFD5B337F8BC0B7471